

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 11 de abril de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 3 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.001.403, es portador de la T.P. No. 408.780 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 17 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00198 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeins Enrique Mosquera Arboleda.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 640

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda lo siguiente.

- En la pretensión 1, se deberá indicar el valor por concepto de presunto capital de **cada una** de las presuntas obligaciones que eventualmente se hubiesen incluido en el documento base de la ejecución pretendida.
- En la pretensión tercera, se deberá **indicar la tasa con la que se habría liquidado el presunto interés** corriente o de plazo presuntamente causado y no pagado; y en caso de que hubiesen incluido varias presuntas acreencias, se deberá indicar la tasa de cada una de la(s) presunta(s) obligación(es) que se habría(n) incluido en el documento base de la ejecución pretendida.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Sírvase ampliar el hecho primero, en el sentido de indicar al despacho si en el valor indicado a capital que constituye el pagaré aportado, solo se debe a una sola obligación, o si se encuentran inmersas varias obligaciones; y en caso de ser positivo, se pondrá en conocimiento el capital, tasa y tipo de intereses pactados o aplicados para cada presunta obligación, producto y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagare; y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés con la que fue acordada cada presunta obligación, y se deberá indicar el periodo en el que fueron liquidados.
- Sírvase ampliar el hecho segundo, en el sentido de indicar al despacho la tasa de interés que fue aplicada en el monto solicitado por concepto de intereses corrientes o de plazo, y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés que fue acordada la obligación u obligaciones pretendidas.
- Se ampliará el hecho noveno, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones al demandado para el pago de la presunta obligación.

- Teniendo en cuenta lo indicado en los hechos cuarto y quinto de la demanda, correspondientes a que “...*Aunado a lo anterior, BANCO DAVIVIENDA S.A. encargo a DECEVAL la emisión, custodia y administración de pagarés electrónicos...*”, se deberá indicar si para el encargo, el documento base de la ejecución habría sido objeto de endoso en administración, y en caso afirmativo si se realizó el correspondiente levantamiento, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o aprobó para la(s) presunta(s) obligación(es).

iv). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

v). Adicionalmente, con relación a las medidas que se pretende recaigan sobre varias motocicletas, se deberá aportar el historial vehicular de las mismas, el cual no podrá tener más de treinta (30) días de expedición.

vi). En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dr. **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, portador de la tarjeta profesional N° 408.780 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad apoderada de la sociedad demandante, en los términos del poder a él conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
18/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **059**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO